

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA ESP**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00051 00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA ESP.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA ESP, en los siguientes términos:

" 1.- Por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$308.458.023,74)**, derivada del contrato No 4500005906, de fecha 09/10/2018, contemplada en el acta de liquidación final del contrato del 29 de septiembre de 2020. **La suma mencionada deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.**

2.- Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa establecida en la Resolución 0869 del 30/09/2020, conforme certificada por la Superintendencia Bancaria, a partir del 29 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses moratorios, oficio petición radicado 20207410178372 fecha desde el **1 de diciembre del 2020**, fecha a partir de la cual, la entidad se constituyó en mora para el pago de la suma debida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se establecerán conforme el artículo 884 del Código de Comercio y artículo 1617 del Código Civil, esto es 1.5 veces del bancario corriente.

4.- Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia." (Negrillas del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Como fundamentos fácticos, afirma que el ejecutante y la ejecutada suscribieron el contrato estatal No. 4500005906 del 8 de octubre de 2018 para ser pagado en la vigencia presupuestal en que se liquidara el negocio jurídico.

Refiere que las partes intervinientes procedieron a liquidar de común acuerdo el aludido contrato el 29 de septiembre de 2020, en la que se plasmó que la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP, debía cancelar al ejecutante TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$308.458.023,74).

Menciona que la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP, no ha cumplido con la citada obligación.

Por último, considera que el acta de liquidación bilateral del estatal No. 4500005906 presta mérito ejecutivo, comoquiera que, contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone que, constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, los contratos estatales y el acta de liquidación del contrato, al siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."  
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

En el mismo sentido, el artículo 299 *ibídem*, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

**"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

De otro modo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por último, el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."*

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación<sup>1</sup>, como lo es el presente asunto.

En el *sub lite*, se evidencia, en primer lugar que, se pretende la ejecución de una obligación a cargo de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP, derivada del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

incumplimiento en el pago del contrato No. 4500005906 suscrito por las partes el 9 de octubre de 2018. En segundo término que, la parte ejecutante pretende integrar el título ejecutivo base de la obligación, con los siguientes documentos:

- ❖ Copia del contrato No. 4500005906 suscrito por las partes el 9 de octubre de 2018 cuyo objeto consistió en la "*AMPLIACIÓN DE COBERTURA DER SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS VEREDAS TERMALES Y COSTA RICA EN EL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA DEPARTAMENTO DEL META*" por valor de \$988.399.013 IVA incluido (fol. 7-14 del expediente digital).
- ❖ Copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 4500005906 suscrita por las partes el 29 de septiembre de 2020, en la que se estableció un saldo a favor del contratista JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$308.458.023,74)** (fol. 15-32 del expediente digital).

En esa línea de pensamiento, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$308.458.023,74)** M/CTE, al contener el acta de liquidación bilateral una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del contrato No. 4500005906 de 2018, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación bilateral.

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se librándose mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio y soportado en el acta de liquidación bilateral, junto con los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

establecido en el inciso 2<sup>2</sup> del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el **1 de diciembre de 2020**, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ**, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA ESP**, por valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$308.458.023,74)**, contenido en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del contrato No. 4500005906 de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios generados desde el día **1 de diciembre de 2020**, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

**TERCERO:** Se advierte que, la **Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP**, cuenta con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la **Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP**, en los términos del artículo 301 del C.G.P., comoquiera que, mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, se allegó poder otorgado por el gerente de la entidad ejecutada, en consecuencia, el término plasmado en el ordinal tercero de este auto, se contabilizará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado **RUDY BOCANEGRA PRIETO**, como apoderado de la **Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP**, en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo del 23 de agosto de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado **CARLOS ANDRÉS GRANADOS AMALLA**, como apoderado de la **Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP**, en los términos y para los fines del poder allegado mediante correo del 23 de agosto de 2021.

**DÉCIMO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

Firmado Por:  
E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3105638298

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b965f5b5922a29610e6aedb9c017a6a27fb2d023591078ccc63dc31afd979**

Documento generado en 28/02/2022 09:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**